

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Radicación.	200454089001-2022-00049-00
Accionante:	Personero del municipio de Becerril, actuando como agente oficioso de DIOGENES BARRAZA MACHADO
Accionada:	LA NUEVA EPS, fue vinculada la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar
Derechos f/les reclamados	Vida digna, salud en conexidad con la seguridad social

Becerril, Cesar, martes tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Valorado cada uno de los elementos allegados durante el trámite constitucional, se dispone el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia la cual fue impetrada por el Personero Municipal de Becerril – Cesar, como agente oficioso de DIOGENES BARRAZA MACHADO, para reclamar de este los derechos fundamentales a la Vida digna, salud presuntamente conculcados; se vinculó oficiosamente a la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar.

2. ANTECEDENTES

El señor Personero del Municipio de Becerril, en uso de las facultades otorgadas por la Ley y en cumplimiento de sus funciones, interpone acción de tutela, en la misma pone de presente como supuestos facticos, lo siguiente:

" PRIMERO: El señor DIOGENES BARRAZA MACHADO, es un adulto mayor de 65 años de edad, se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en el Régimen Subsidiado, Nivel 1, estado activo, según la información básica del afiliado Adres.

SEGUNDO: DIOGENES BARRAZA MACHADO, es un paciente con diagnóstico de TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, que ha sido sometido a control por especialista en psiquiatría, y por su condición de salud se le ordenados los medicamentos CLONAZEPAM TABLETA 2MG, TABLETA CON O SIN RE, #60, V0 1 CADA 12 HORAS – SERTRALINA 50MG, TABLETA CON O SIN RE, #60, V0 1 CADA 12 HORAS.

TERCERO: En virtud de lo anterior mediante orden médica 284442 le fue autorizada la entrega del medicamento CLONAZEPAM TABLETA 2MG, TABLETA CON O SIN RE,

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-0049-00
Accionante	DIOGENES BARRAZA MACHADO
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	CONCEDE.

#60, el cual debía ser entregado el 7 de diciembre de 2021, pero nunca le fue suministrado el medicamento por parte del dispensario de la NUEVA EPS.

CUARTO: Mediante orden médica 291748 le fue autorizada la entrega del medicamento CLONAZEPAM TABLETA 2MG, TABLETA CON O SIN RE, POR 30, el cual debía ser entregado el 8 de febrero de 2022, pero hasta la fecha el dispensario de la NUEVA EPS no le ha suministrado el medicamento, poniendo en riesgo y desmejorando la salud del paciente teniendo en cuenta su patología y su condición de discapacidad, ha entrado en crisis.

QUINTO: El señor DIOGENES BARRAZA MACHADO, no cuenta con recursos económicos para adquirir los medicamentos de manera particular, por lo que le ha sido difícil continuar con el tratamiento médico.

QUINTO: La decisión de la NUEVA EPS de negarle los medicamentos al señor DIOGENES BARRAZA MACHADO es arbitraria e intempestiva, toda vez que, cambiarle las condiciones de la prestación del servicio, autorizaciones y medicamentos a un paciente con la patología referida, ha incrementado su deterioro físico, y la pone en riesgo de sufrir una crisis, lo cual es una palpable violación a su derecho fundamental a su salud, poniendo en riesgo su calidad de vida, atentando con su dignidad humana, integridad personal y en consecuencia su vida.

La dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud."

3. PRETENSIONES.

Solicita el accionante:

"PRIMERO: SOLICITO a la señora Juez, por lo expuesto, TUTELAR los Derechos constitucionales fundamentales a la VIDA Y LA SALUD, del señor DIOGENES BARRAZA MACHADO, los cuales han sido amenazados y vulnerados por NUEVA EPS S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada NUEVA EPS S.A que en el término de inmediatez posible autorice y ordene la entrega efectiva a DIOGENES BARRAZA MACHADO, de los medicamentos CLONAZEPAM TABLETA 2MG, TABLETA CON O SIN RE, #60, V0 1 CADA 12 HORAS – SERTRALINA 50MG, TABLETA CON O SIN RE, #60, V0 1 CADA 12 HORAS.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-0049-00
Accionante	DIOGENES BARRAZA MACHADO
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	CONCEDE.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A garantizar al tutelante DIOGENES BARRAZA MACHADO una ATENCIÓN INTEGRAL EN LOS SERVICIOS DE SALUD que requiera en razón a los diagnósticos anteriormente mencionados y que sean prescritos por su médico tratante. Esto con el fin de no tener que interponer acciones de tutelas futuras por el mismo caso de salud."

4. TRAMITE PROCESAL.

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado, lo anterior atendiendo lo establecido en el decreto 806 de 2020 y las medidas de bioseguridad sugeridas por el CSJ; se tiene que por venir en legal forma, mediante auto adiado miércoles veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de amparo constitucional, requiriéndose a la NUEVA EPS; para que rindiera el informe a este Despacho frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio, de igual forma a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar a quien se le vinculó oficiosamente.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. LA NUEVA EPS, hace uso del derecho a la defensa por medio de apoderada judicial, quien al inicio indica quien es la persona responsable de las acciones constitucionales en la regional, dejando claro que es la Dra. Rosa Barros Cuello en su condición de Gerente Zonal, además hace saber que su superior jerárquico es la Dra. Martha Peñaranda Zambrano, quien ocupa el cargo de Gerente Regional.

Asegura que el accionante, registra afiliación en la Nueva EPS y se encuentra en estado activo en el régimen subsidiado, además informa que el usuario ha venido recibiendo todos los servicios médicos que ha requerido, pero que además se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud.

Indican que, en cuanto a los servicios solicitados, *que requiere el paciente, el área TÉCNICA DE SALUD se encuentra en revisión del caso, para verificar lo expresado por la accionante y determinar las posibles barreras en el servicio.*

Termina su larga respuesta solicitando sean negadas las pretensiones argumentando que al accionante previo a la acción de tutela no hizo de los canales

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-0049-00
Accionante	DIOGENES BARRAZA MACHADO
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	CONCEDE.

de atención dispuesto para ello, lo cual le era imperativo para activar las rutas establecidas.

5.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, hace uso del derecho a la defensa por intermedio de la Dra. Erika Mercedes Maestre Vega, quien regenta esa sectorial, donde asegura que las pretensiones del accionante deben ser cubiertas por la EPS, por lo que estima que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales por parte de esa cartera, por lo anterior solicita sean negadas las pretensiones, y por ende que dicha entidad sea desvinculada.

6. PRUEBAS

- Fotocopia de la C.C. del accionante.
- Copia de la Historia clínica del accionante, incluidas las ordenes médicas.

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

Se itera, que para su procedencia se requiere inescindiblemente el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.

- Caso concreto

La salud es sin duda alguna un derecho fundamental de especial protección, lo cual reclama como vulnerado el accionante respecto de DIOGENES BARRAZA MACHADO, de quien indica debe viene siendo valorado por profesionales de la medicina para tratar la patología que padece, pero el reclamo radica en que no le han entregado los medicamentos que los mismos profesionales de la medicina adscritos a la EPS le han ordenado, muy a pesar de haber sido autorizados, itérese que el accionante es un adulto mayor de 65 años de edad, por lo que requiere una atención preferente, no solo por la edad avanzada sino por el estado de salud, es decir que goza de una protección especial de acuerdo a lo consagrado la Constitución Política.

Resulta oportuno resaltar que en el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurarles su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares todos los ciudadanos del territorio Nacional y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

En cuanto a su connotación jurídica como derecho, se destaca que, dado el desarrollo jurisprudencial, específicamente desde la sentencia T-016 de 2007, se considera un derecho fundamental autónomo en los siguientes términos:

"(...) resulta equivocado hacer depender la fundamentalidad de un derecho de si su contenido es o no prestacional y, en tal sentido, condicionar su protección por medio de la acción de tutela a demostrar la relación inescindible entre el derecho a la salud - supuestamente no fundamental - con el derecho a la vida u otro derecho fundamental - supuestamente no prestacional."

De entrada y sin dubitación alguna se advierte que debe ser amparado el derecho fundamental a la salud y a la vida deprecado en la presente acción constitucional, por encontrarse elementos necesarios y suficientes para ello, es de vital importancia resaltar que el señor DIOGENES BARRAZA MACHADO ha venido siendo atendido regularmente por los profesionales de la medicina adscritos a la EPS quienes han ordenado, tratamientos, procedimientos y valoraciones para mejorar la calidad de vida del paciente tal como se puede observar en la Historia Clínica aportada a este expediente, aunado a las consultas realizadas en el plan de manejo anexado sin dejar de lado las autorizaciones de medicamentos emitidas,

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-0049-00
Accionante	DIOGENES BARRAZA MACHADO
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	CONCEDE.

esta funcionaria siendo leal con lo obrante en el dossier que buscan mejorar la calidad de vida de la paciente, todo ello de acuerdo a las disposiciones médicas, empero existe un reclamo vehemente por parte del representante del Ministerio Público, lo cual radica en la negación de la entrega de los medicamentos que le han ordenado, argumentando que “el área TÉCNICA DE SALUD se encuentra en revisión del caso”, lo que se ha traducido en una desmejora en la salud del paciente.

Ahora bien, se tiene que la orden médica donde se indica el tratamiento y los medicamentos que se deben suministrar al paciente han sido dispuestos por un Psiquiatra que presta sus servicios en una Unidad Integral de Salud Mental SION, desde el 8 de febrero de 2022, es decir han transcurrido mas de tres (3) meses y no ha existido pronunciamientos, e incluso con la acción de tutela se dice que se debe hacer un estudio por parte del comité, donde se demuestra no solo una omisión en los servicios de salud sino que salta a la vista la falta administrativa para una prestación optima de los servicios, es por ello que resulta necesario que los pacientes acudan a las acciones de tutela para hacer valer sus derechos y se pues de esta manera recibir una atención adecuada, por tanto, lo dicho en la respuesta no resulta mas que una defensa para tratar de justificar lo injustificable que es el pésimo servicio que en ocasiones se presta, cuando ello ocurre porque en muchos casos ni siquiera se presta un mal servicio, lo que hace viable una intervención del juez de tutela para que se amparen los derechos constitucionales de los pacientes.

- La patología que padece el accionante

Se tiene que, la EPS no hace alusión a la patología del paciente y su defensa se basa únicamente en que debe haber una revisión por el área técnica, sin más detalles e incluso culpando al usuario de la prestación del servicios por no acudir a los canales dispuesto para ello, por tanto, la patología por la cual se viene tratando al accionante se deduce la historia clínica aportada, de la cual se corrió traslado a la EPS y no hubo pronunciamiento, es decir, que los quebrantos de salud y la necesidad de los medicamentos son ocasionados “TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN”.

- Tratamiento integral.

La posición frente al tema, son divergentes, ya que por un lado el Ministerio Público deprecia sea ordenado para con ello mejorar el estado de salud de su

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-0049-00
Accionante	DIOGENES BARRAZA MACHADO
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	CONCEDE.

representado, por otro lado, está la posición de quien defiende los intereses de la EPS quien asegura que no se debe ordenar de esa manera.

Dígase, de entrada, que la posición jurídica de esta funcionaria, que, entre otras cosas, encuentra sustento en decisiones judiciales de homólogos, pero sobre todo en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en muchas ocasiones dista diametralmente de lo expuesto en otras situaciones donde la EPS ha hecho uso del derecho a la réplica, dado que lo que resulta evidente y las reglas de las experiencias enseñan que el gran número de usuarios deben acudir a estas instancias judiciales para poder recibir la prestación de los servicios médicos, y lo que no tiene sustento alguno es la manifestación de dicho funcionario, ya que actúa de esa manera es permitir que se continúe vulnerando los derechos fundamentales de los accionantes y desmejorando la calidad de vida los pacientes.

Por lo considerado, en los párrafos precedentes, la NUEVA EPS por medio de la Dra. ROSA BARROS CUELLO, en su condición de Gerente Zonal o quien sus veces al momento de la notificación de la presente decisión deberá suministrar de MANERA INTEGRAL todos los medicamentos y/o tratamientos que requiera el paciente hasta lograr la total recuperación de la enfermedad que se le ha diagnosticado y las que se causen con ocasión de ella.

En el evento que algunos de los medicamentos, tratamiento y/o procedimientos que requiera se encuentren fuera del PBS, podrá la entidad accionada perseguir su cancelación por parte del ADRES y para ello tendrá presente el trámite administrativo establecido por la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, la cual establece el procedimiento para el cobro y pago de los servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan de Beneficios en Salud, (PBS), suministrada a los afiliados en el Régimen Subsidiado en Salud a Cargo del Departamento del Cesar y/o las normas que lo regulen el tema.

Respecto al tratamiento integral se tiene que la Corte Constitucional en la sentencia T – 206 de 2013 y T-760 de 2008 las cuales manifestaron:

"El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-0049-00
Accionante	DIOGENES BARRAZA MACHADO
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	CONCEDE.

tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.

Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

Al respecto ha dicho la Corte que '(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud'. (Subrayas de la sala). Cabe resaltar que este principio no implica que el paciente pueda solicitar que se le presten todos los servicios de salud que desee. Quien tiene la capacidad de definir cuáles procedimientos o medicamentos son requeridos por el usuario es el médico tratante adscrito a la EPS. Tampoco se da por cumplido con la aplicación de un tratamiento médico meramente paliativo, sino solamente con la suma de todos los servicios requeridos para que el diagnóstico evolucione favorablemente.

Así las cosas, colige la Corte que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido de que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión "el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud".

Como consecuencia de lo expuesto, la Sala concluye que la fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad".

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones digna del señor DIOGENES BARRAZA MACHADO quien se identifica con la C.C. 12.565.518, de acuerdo con las consideraciones.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-0049-00
Accionante	DIOGENES BARRAZA MACHADO
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	CONCEDE.

SEGUNDO: Se ordena a la Dra. ROSA BARROS CUELLO, en su condición de Gerente Zonal de la NUEVA EPS y/o quien haga sus veces al momento de la notificación para que, se apreste a garantizar el tratamiento integral al ciudadano DIOGENES BARRAZA MACHADO entíendase como tal, los procedimientos, medicamentos, valoraciones, citas médicas para el control, terapias, y vigilancia de la patología que padece en la actualidad: TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, realícese la entrega de los medicamentos CLONAZEPAM TABLETA 2MG, TABLETA CON O SIN RE, #60, V0 1 y SERTRALINA 50MG, TABLETA CON O SIN RE, #60, V0 1 de acuerdo a las consideraciones y ordenes médicas.

TERCERO: Se previene a LA NUEVA EPS Sucursal Valledupar para que cumpla lo ordenado en este proveído, so pena de incurrir en desacato y para que en lo sucesivo no se repita la omisión que dio origen a esta acción tutelar.

CUARTO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y las disposiciones trazadas por el CSJ, haciéndoles saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación.

QUINTO: En caso de ser impugnada la presente decisión se verificará que fue realizada dentro del término establecido por la ley y luego de ello, se ordenará el envío al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para lo pertinente, todo ello de acuerdo con los lineamientos dispuestos por el CSJ y el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)